

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/657/2016

Guadalajara, Jalisco, a 6 de julio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 660/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 6 de julio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

660/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos,
Jalisco.**

23 de mayo de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de julio de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No recibió respuesta por parte del sujeto obligado respecto a la solicitud de información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe de Ley, que realizó las aclaraciones necesarias con las cuales se deja sin materia el agravio planteado por la parte recurrente.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 660/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **660/2016**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 09 nueve del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, **el promovente, presentó escrito de solicitud de información** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde se le asignó el número de folio 01216016 donde se requirió lo siguiente:

“Aquella que se relaciona en el anexo que se acompaña”

2.- Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión el cual fue recibido en oficialía de partes el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, recurso en el cual se inconforma de lo siguiente:

“...

2.- La solicitud se notificó por dicho medio al sujeto obligado, y a la fecha ha transcurrido en demasía el plazo previsto por la legislación de la materia para la resolución de la solicitud de mérito.

Esta omisión me causa agravio, toda vez que notoriamente ha conculcado con mi derecho fundamental al acceso a la información, y específicamente violenta los principios que deben regir los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública de eficacia, sencillez y celeridad.

PRIMER OTROSI: Se hace del conocimiento de este órgano la inexistencia de terceros afectados considerando la naturaleza del acto que se impugna.

SEGUNDO OTROSI: Adicionalmente se acompaña al presente el acuse de recibido de la solicitud correspondiente por el sujeto obligado, para generar mayor convicción en este órgano para resolver la cuestión de mérito.

...”

3.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto** de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa al cual se le asignó el número de expediente 660/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** y anexos **registrado bajo el número 660/2016**, el día 26 veintiséis del mes de mayo del mismo año, **contra** actos

RECURSO DE REVISIÓN: 660/2016-
S.O. AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.



atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo sabedor a las partes que tuvieron derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/488/2016, el día 07 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el sello de recibido por parte de la Dirección de Contraloría del sujeto obligado, mientras que a la parte recurrente se le notificó a través de correo electrónico el día 09 nueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

5.- Mediante acuerdo de fecha 14 del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 10 diez del mes de junio de la presente anualidad, oficio de número UT 215/2016 signado por la **C. Jessica Alejandra Padilla Muñoz** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, anexando seis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...
Por lo anterior, y con las pruebas que se anexan al presente, pongo a bien, considere como improcedente el recurso en mención, ya que

PRIMERO Aún no se han atendido las solicitudes de la Plataforma Nacional, debido a que seguimos trabajando el sistema Infomex por los ajustes técnicos a la Plataforma, y no se habían entregado las contraseñas y los usuarios para acceder a dicho portal, y de conformidad al Acuerdo del Pleno de Instituto que se menciona de fecha 18 de mayo de 2016.

SEGUNDO. Se notificó a la Unidad de Transparencia, 12 días hábiles después de que la solicitud se recibió en la Plataforma Nacional.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Solicitante que la petición no cumple con los requisitos para el Acceso a la Información, de acuerdo a la Ley mediante el acuerdo de prevención con número de oficio 200/2016 con fecha de 30 treinta de Mayo de 2016.

...."

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 14 del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 17 diecisiete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 14 del mes de junio del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La falta de respuesta que se impugna debió ser notificada el día 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 10 diez del mes de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no

notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

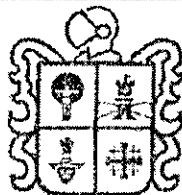
Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó las aclaraciones necesarias con las cuales se deja sin materia el agravio planteado por la parte recurrente.



Tepatlán
Ayuntamiento de Morelos

Numero 200/2016
Unidad de Transparencia
Asunto: Prevención

C. Miguel Hernández
PRESENTE:

Anteponiendo un cordial saludo y deseándole éxito en todas sus actividades, hago de su conocimiento que, en relación a su solicitud bajo el número de Folio, de la Plataforma Nacional de Transparencia **01216016** recibida por la Unidad de Transparencia, bajo notificación al correo electrónico por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales del estado de Jalisco, se emite el presente Acuerdo de prevención, en virtud de que la solicitud presentada, incumple con los requisitos que estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el Artículo 79, en la cual establece los mismos para el Acceso a la Información;

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información-

Requisitos

1 La Solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del Sujeto obligado a quien se dirige

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones

IV. Información solicitada incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado




Este trámite es gratuito y no se cobra por el uso de los servicios de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales del Estado de Jalisco, tal como se establece en el anexo que se adjunta en el presente. Sin embargo, no se cobra ningún otro costo.

Si desea por el momento, consultar los procedimientos para cualquier duda o aclaración, comuníquese.

ATENTAMENTE

TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, A 30 DE JUNIO DE 2016


JESSICA ALEJANDRA PADILLA JIMÉNEZ
Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del H. Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco

Como se puede observar en las capturas de pantalla insertadas anteriormente, el sujeto obligado emitió acuerdo de prevención dirigido al solicitante, a efecto de generar condiciones para atender y dar respuesta a la solicitud de información presentada.

Asimismo el sujeto obligado se pronuncia sobre la falta de atención a las solicitudes presentadas vía Plataforma Nacional, debido a ajustes técnicos a la Plataforma adjudicados a la falta de entrega de contraseñas y usuarios para acceder a dicho portal.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**, en el que se advierte que realizó las aclaraciones necesarias con las cuales se deja sin materia el agravio planteado por la parte recurrente, siendo ésta última, legalmente notificada a través de correo electrónico el día 17 diecisiete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

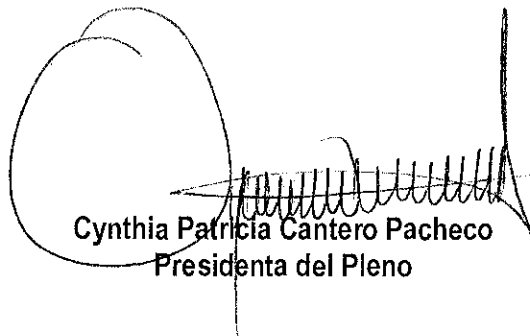
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

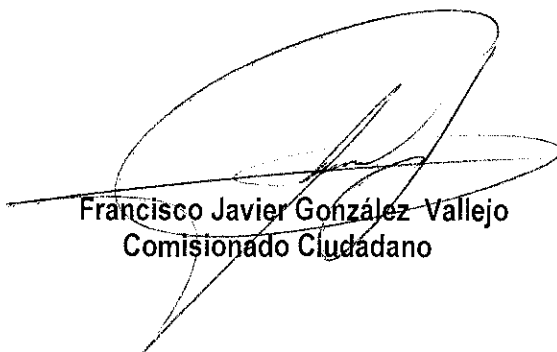
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se SOBRESSEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

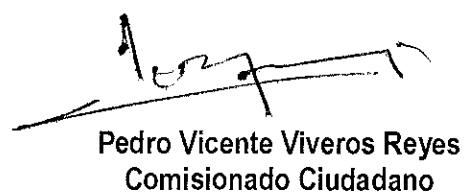
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 660/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.